

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y/o datos personales.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900065626	<i>Clasificación total de información reservada respecto de información relativa al Diagnóstico</i>	<i>Tercera Visitaduría General</i>

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

		Nacional de Supervisión Penitenciaria	
--	--	--	--

“Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se me proporcione la versión pública del formato electrónico que contenga documentación, registros, bases de datos, catálogo de datos abiertos, cédulas de evaluación, instrumentos aplicados, evidencia documental y cualquier otro insumo que sirvió de base para determinar las calificaciones obtenidas por las entidades federativas de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Puebla, Veracruz, Nuevo León y Coahuila dentro del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024 (DNSP). En particular solicito: 1. La versión pública de la totalidad de las cédulas de evaluación y/o hojas de trabajo y/o matrices de calificación y/o instrumentos de las guías de supervisión penitenciaria y/o bases de datos y/o catálogos de datos abiertos y/o archivos electrónicos y/o cualquier documento en su versión pública mediante el cual se asignaron las calificaciones finales de los centros penitenciarios pertenecientes a las entidades federativas antes señaladas. 2. El documento en su versión pública en el que se pueda observar la calificación obtenida en cada uno de los cinco rubros de evaluación, en cada uno de los temas, indicadores y subindicadores correspondientes a cada centro penitenciario supervisado en dichas entidades, se solicita dicha información, ya que el documento de acceso público únicamente presenta el resultado final, sin incluir la información fuente, los documentos de respaldo, la metodología aplicada o los criterios de evaluación que permitan conocer cómo se obtuvo la calificación correspondiente. 3. La versión pública del Instrumento 1 (Entrevista con autoridades) respecto de cada centro penitenciario evaluado de las entidades federativas señaladas. 4. La versión pública del documento en donde se observen los resultados estadísticos derivados del Instrumento 2 (Encuestas aplicadas a personas privadas de la libertad), incluyendo el documento donde se observe el tamaño de la muestra, número de cuestionarios aplicados por centro, metodología de selección de la muestra, bases de datos anonimizadas y resultados consolidados. 5. La versión pública del documento donde se observe los formatos, cédulas, listas de verificación y resultados derivados del Instrumento 3 (Observación y evaluación del visitador) correspondientes a cada uno de los centros penitenciarios evaluados. 6. La versión pública de la totalidad de la evidencia documental utilizada para acreditar las respuestas obtenidas durante la supervisión, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa: documentos

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

revisados durante la visita; expedientes consultados; actas; registros administrativos; informes; reportes; estadísticas; documentos entregados por las autoridades penitenciarias; cualquier otro documento utilizado para acreditar la evaluación. 7. La versión pública de la evidencia fotográfica obtenida durante las visitas de supervisión que haya servido de sustento para la evaluación de los indicadores correspondientes de lo CE.RE.SOS de las entidades federativas señaladas. 8. La versión pública de los archivos electrónicos y/o fórmulas y/o matrices de ponderación y/o algoritmos y/o hojas de cálculo y/o cualquier mecanismo utilizado para convertir las respuestas de los instrumentos en la calificación final obtenida por cada centro penitenciario de las entidades federativas señaladas. 9. La versión pública del documento metodológico completo vigente durante la elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024, incluyendo los criterios de ponderación, reglas de validación, manuales de captura, manuales de evaluación, instructivos operativos y lineamientos internos utilizados por los visitantes.

Datos complementarios: 10. La versión pública de los documentos mediante los cuales se determinaron o justificaron las calificaciones finales obtenidas por los estados de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Puebla, Veracruz, Nuevo León y Coahuila. 11. En caso de que cualquiera de los documentos solicitados haya sido generado por un organismo público local de derechos humanos, autoridad penitenciaria estatal u otra institución, solicito se precise: a) el nombre del documento; b) la autoridad que lo elaboró; c) la fecha de elaboración; d) la fecha en que fue recibido por la CNDH; e) la forma en que fue utilizado para integrar la calificación correspondiente. 12. Si parte de la información solicitada contiene datos personales o información clasificada, solicito se elabore la versión pública correspondiente, testando únicamente la información legalmente restringida y entregando el resto del contenido, En caso de que alguno de los documentos contenga datos personales o información confidencial, solicito se elabore la versión pública correspondiente, por lo que dicha circunstancia no podrá invocarse como motivo para negar el acceso a la documentación requerida, debiendo proporcionarse íntegramente el resto de la información que tenga el carácter de pública. 13. En caso de inexistencia de cualquiera de los documentos solicitados, solicito se emita el acta del Comité de Transparencia que funde y motive dicha inexistencia, indicando las unidades administrativas responsables de su generación, resguardo y conservación. Datos que faciliten la búsqueda Con el propósito de facilitar la localización de la información solicitada, se precisa que ésta guarda relación con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024 (DNSP), respecto del proceso de evaluación que dio

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

origen a las calificaciones asignadas a los estados de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Puebla, Veracruz, Nuevo León y Coahuila. Como elemento de referencia se identifica el documento denominado "Supervisión Penitenciaria (Pronunciamiento de Supervisión Penitenciaria)", en particular los apartados que describen la metodología empleada, los instrumentos de recopilación de información, el mecanismo de valoración y las fuentes documentales utilizadas para sustentar los resultados." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información reservada que sometió la **Tercera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizó información susceptible de ser clasificada como reservada en cada uno de los cinco rubros de evaluación, en cada uno de los temas, indicadores y subindicadores correspondientes a cada centro penitenciario supervisado, en el instrumento 1, en el documento donde se observen los resultados estadísticos derivados del Instrumento 2, el documento donde se observe los formatos, cédulas, listas de verificación y resultados derivados del Instrumento 3, la evidencia documental utilizada para acreditar las respuestas obtenidas durante la supervisión y los documentos mediante los cuales se determinaron o justificaron las calificaciones finales obtenidas en los Estados referidos, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

El artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social"

Del precepto legal referido se puede dilucidar que, el documento donde se observa la calificación obtenida en cada uno de los cinco rubros de evaluación, en cada uno de los temas, indicadores y subindicadores correspondientes a cada centro penitenciario supervisado, el instrumento 1, el documento donde se observen los resultados estadísticos derivados del Instrumento 2, el documento donde se observe los formatos, cédulas, listas de verificación y resultados derivados del Instrumento 3, la evidencia documental utilizada para acreditar las respuestas obtenidas durante la supervisión y los documentos mediante los cuales se determinaron o justificaron las calificaciones finales obtenidas en los Estados referidos, es información susceptible de clasificarse como reservada, ya que daría cuenta

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de las condiciones y capacidades de respuesta del personal técnico, de seguridad y custodia frente a situaciones de riesgo, pudiendo comprometer al Estado de amenazas externas e internas o inhibir la seguridad pública y desestabilizar la estrategia de seguridad de un establecimiento penitenciario así como comprometer la vida, la seguridad o salud de las personas privadas de la libertad o de la población civil y, el reconocimiento de estos datos ofrece información de ventaja para agentes externos, ya que es posible determinar aspectos relacionados con procedimientos internos de cada Centro Penitenciario.

En ese orden de ideas, se advierte que la divulgación de dicha información puede alertar sobre el diseño y planeación de estrategias, número de personal y población, seguridad, horarios, infraestructura, dimensión y accesos de cada Centro Penitenciario, colocando en riesgo la integridad de la población interna, del personal que labora en los Centros, visitantes e incluso, de quienes habitan o colindan alrededor de dichos establecimientos.

Asimismo, la difusión de esta información podría poner en riesgo la coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, pues en el sistema penitenciario nacional, para atender eventos violentos o que pongan en riesgo la integridad de las personas privadas de la libertad, concurre la participación de instituciones federales y estatales, como la Guardia Nacional, el Servicio de Protección Federal, las fiscalías de las entidades federativas y la Fiscalía General de la República, las policías estatales de investigación y preventivas, así como la policía procesal y los grupos de apoyo en el traslado de personas privadas de la libertad, cuya capacidad de reacción quedaría expuesta.

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

1.- Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo causal, ya que se trata de información que revelaría información sobre los Centros Penitenciarios relativos a las condiciones y capacidades de respuesta del personal técnico, de seguridad y custodia frente a situaciones de riesgo y, el reconocimiento de estos datos ofrece información de ventaja para agentes externos, ya que es posible determinar aspectos relacionados con procedimientos internos de cada Centro Penitenciario.

2.- Se supera el interés público general de conocer la información, en tanto que, de divulgar dicha información podría alertar sobre el diseño y planeación de estrategias, número de personal y población, seguridad, horarios, infraestructura, dimensión y accesos de cada Centro Penitenciario, colocando en riesgo la integridad de la población interna, del personal que labora en los Centros, visitantes e incluso, de quienes habitan o colindan alrededor de dichos establecimientos.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

3.- Proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social.

PERIODO DE RESERVA:

En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 (cinco) años**.

FRACCIÓN VIII:

El artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Pueda causar daño u obstruya la **prevención** o persecución **de los delitos** [...]”

Del precepto legal citado, se deriva que, se deberá clasificar como información reservada aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos; en consecuencia, para acreditar que la información requerida obstruye la prevención de los delitos, debe vincularse a la afectación, a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o, menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Al efecto, es menester retomar que, de la causal de reserva en análisis, se advierten dos vertientes; el primero se refiere a la **prevención de los delitos** y el segundo a la persecución de estos.

Es decir, prevención y persecución son conceptos diferentes pues, en el asunto que nos ocupa, el primero se refiere a **evitar la comisión de delitos**, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

A mayor abundamiento, por definición la palabra **“prevención”** hace referencia a “medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población (...)”. Por consiguiente, “prevención del delito” no es más que

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.

Desde el punto de vista criminológico, prevenir es **"conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla"**. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente."

Robustece lo anterior, lo establecido en el Código Penal Federal, que dispone lo siguiente sobre el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática:

"Artículo 140.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que, teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades."

De la normatividad señalada, se advierte que comente el delito de sabotaje todo aquel que destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

En ese sentido, difundir el contenido del documento donde se observe la calificación obtenida en cada uno de los cinco rubros de evaluación, en cada uno de los temas, indicadores y subindicadores correspondientes a cada centro penitenciario supervisado, el instrumento 1, el documento donde se observen los resultados estadísticos derivados del Instrumento 2, el documento donde se observe los formatos, cédulas, listas de verificación y resultados derivados del Instrumento 3, la evidencia documental utilizada para acreditar las respuestas obtenidas durante la supervisión y los documentos mediante los cuales se determinaron o justificaron las calificaciones finales obtenidas en los Estados referidos, implicaría develar el funcionamiento, operación y modo de organización de establecimientos penitenciarios, y dar a conocer información a grupos delictivos y/o de la delincuencia organizada que operan en esas entidades federativas a los

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

cuales pueda pertenecer algún miembro de la misma población penitenciaria, lo cual podría favorecer a la formulación de estrategias de irrupción externa para evasión de presos o de la comisión de algún otro delito, aunado a que afectaría la capacidad de las autoridades para evitar la posible práctica de actividades presuntamente delictivas como el sabotaje a la infraestructura y con ello la alteración del orden público.

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

- 1.- Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo causal, ya que se trata de información que revelaría información sobre la operatividad y funcionamiento de centros de reclusión, lo que podría constituir información de ventaja para agentes externos, como miembros de la delincuencia organizada para alterar el orden y la seguridad.
- 2.- Se supera el interés público general de conocer la información, en tanto que, de divulgar dicha información, los establecimientos penitenciarios podrían ser objeto de amenazas externas e internas o inhibir la seguridad pública y desestabilizar su estrategia de seguridad.
- 3.- Proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de comprometer la seguridad física, procedimental y dinámica diseñada para mantener el orden, seguridad pública y nacional.

PERIODO DE RESERVA:

En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 (cinco) años**.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Ahora bien, con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL de INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, respecto de los cinco rubros de evaluación, en cada uno de los temas, indicadores y subindicadores correspondientes a cada centro penitenciario supervisado, en el instrumento 1, en el documento donde se observen los resultados estadísticos derivados del Instrumento 2, el documento donde se observe los formatos, cédulas, listas de verificación y resultados derivados del Instrumento 3, la evidencia documental utilizada para acreditar las respuestas obtenidas durante la supervisión y los documentos mediante los cuales se determinaron o justificaron las calificaciones finales obtenidas en los Estados referidos, requeridos por la persona solicitante, en virtud de que se actualizan las causales de reserva establecidas en las fracciones I y VIII del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de cualquier información relacionada con la presente reserva.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900065726	<i>Clasificación total de información reservada respecto de información relativa al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria</i>	<i>Tercera Visitaduría General</i>

“Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se me proporcione la versión pública del formato electrónico que contenga documentación, registros, bases de datos, catálogo de datos abiertos, cédulas de evaluación, instrumentos aplicados, evidencia documental y cualquier otro insumo

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

que sirvió de base para determinar las calificaciones obtenidas por las entidades federativas de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Puebla, Veracruz, Nuevo León y Coahuila dentro del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024 (DNSP). En particular solicito: 1. La versión pública de la totalidad de las cédulas de evaluación y/o hojas de trabajo y/o matrices de calificación y/o instrumentos de las guías de supervisión penitenciaria y/o bases de datos y/o catálogos de datos abiertos y/o archivos electrónicos y/o cualquier documento en su versión pública mediante el cual se asignaron las calificaciones finales de los centros penitenciarios pertenecientes a las entidades federativas antes señaladas. 2. El documento en su versión pública en el que se pueda observar la calificación obtenida en cada uno de los cinco rubros de evaluación, en cada uno de los temas, indicadores y subindicadores correspondientes a cada centro penitenciario supervisado en dichas entidades, se solicita dicha información, ya que el documento de acceso público únicamente presenta el resultado final, sin incluir la información fuente, los documentos de respaldo, la metodología aplicada o los criterios de evaluación que permitan conocer cómo se obtuvo la calificación correspondiente. 3. La versión pública del Instrumento 1 (Entrevista con autoridades) respecto de cada centro penitenciario evaluado de las entidades federativas señaladas. 4. La versión pública del documento en donde se observen los resultados estadísticos derivados del Instrumento 2 (Encuestas aplicadas a personas privadas de la libertad), incluyendo el documento donde se observe el tamaño de la muestra, número de cuestionarios aplicados por centro, metodología de selección de la muestra, bases de datos anonimizadas y resultados consolidados. 5. La versión pública del documento donde se observe los formatos, cédulas, listas de verificación y resultados derivados del Instrumento 3 (Observación y evaluación del visitador) correspondientes a cada uno de los centros penitenciarios evaluados. 6. La versión pública de la totalidad de la evidencia documental utilizada para acreditar las respuestas obtenidas durante la supervisión, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa: documentos revisados durante la visita; expedientes consultados; actas; registros administrativos; informes; reportes; estadísticas; documentos entregados por las autoridades penitenciarias; cualquier otro documento utilizado para acreditar la evaluación. 7. La versión pública de la evidencia fotográfica obtenida durante las visitas de supervisión que haya servido de sustento para la evaluación de los indicadores correspondientes de lo CE.RE.SOS de las entidades federativas señaladas. 8. La versión pública de los archivos electrónicos y/o fórmulas y/o matrices de ponderación y/o algoritmos y/o hojas de cálculo y/o cualquier mecanismo utilizado para convertir las respuestas de los instrumentos en la calificación final obtenida por cada centro penitenciario de las

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

entidades federativas señaladas. 9. La versión pública del documento metodológico completo vigente durante la elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024, incluyendo los criterios de ponderación, reglas de validación, manuales de captura, manuales de evaluación, instructivos operativos y lineamientos internos utilizados por los visitantes.

Datos complementarios: 10. La versión pública de los documentos mediante los cuales se determinaron o justificaron las calificaciones finales obtenidas por los estados de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Puebla, Veracruz, Nuevo León y Coahuila. 11. En caso de que cualquiera de los documentos solicitados haya sido generado por un organismo público local de derechos humanos, autoridad penitenciaria estatal u otra institución, solicito se precise: a) el nombre del documento; b) la autoridad que lo elaboró; c) la fecha de elaboración; d) la fecha en que fue recibido por la CNDH; e) la forma en que fue utilizado para integrar la calificación correspondiente. 12. Si parte de la información solicitada contiene datos personales o información clasificada, solicito se elabore la versión pública correspondiente, testando únicamente la información legalmente restringida y entregando el resto del contenido. En caso de que alguno de los documentos contenga datos personales o información confidencial, solicito se elabore la versión pública correspondiente, por lo que dicha circunstancia no podrá invocarse como motivo para negar el acceso a la documentación requerida, debiendo proporcionarse íntegramente el resto de la información que tenga el carácter de pública. 13. En caso de inexistencia de cualquiera de los documentos solicitados, solicito se emita el acta del Comité de Transparencia que funde y motive dicha inexistencia, indicando las unidades administrativas responsables de su generación, resguardo y conservación. Datos que faciliten la búsqueda Con el propósito de facilitar la localización de la información solicitada, se precisa que ésta guarda relación con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024 (DNSP), respecto del proceso de evaluación que dio origen a las calificaciones asignadas a los estados de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Puebla, Veracruz, Nuevo León y Coahuila. Como elemento de referencia se identifica el documento denominado "Supervisión Penitenciaria (Pronunciamiento de Supervisión Penitenciaria)", en particular los apartados que describen la metodología empleada, los instrumentos de recopilación de información, el mecanismo de valoración y las fuentes documentales utilizadas para sustentar los resultados." (sic)

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información reservada que sometió la **Tercera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizó información susceptible de ser clasificada como reservada en cada uno de los cinco rubros de evaluación, en cada uno de los temas, indicadores y subindicadores correspondientes a cada centro penitenciario supervisado, en el instrumento 1, en el documento donde se observen los resultados estadísticos derivados del Instrumento 2, el documento donde se observe los formatos, cédulas, listas de verificación y resultados derivados del Instrumento 3, la evidencia documental utilizada para acreditar las respuestas obtenidas durante la supervisión y los documentos mediante los cuales se determinaron o justificaron las calificaciones finales obtenidas en los Estados referidos, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

El artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social”

Del precepto legal referido se puede dilucidar que, el documento donde se observa la calificación obtenida en cada uno de los cinco rubros de evaluación, en cada uno de los temas, indicadores y subindicadores correspondientes a cada centro penitenciario supervisado, el instrumento 1, el documento donde se observen los resultados estadísticos derivados del Instrumento 2, el documento donde se observe los formatos, cédulas, listas de verificación y resultados derivados del Instrumento 3, la evidencia documental utilizada para acreditar las respuestas obtenidas durante la supervisión y los documentos mediante los cuales se determinaron o justificaron las calificaciones finales obtenidas en los Estados referidos, es información susceptible de clasificarse como reservada, ya que daría cuenta de las condiciones y capacidades de respuesta del personal técnico, de seguridad y custodia frente a situaciones de riesgo, pudiendo comprometer al Estado de amenazas externas e internas o inhibir la seguridad pública y desestabilizar la estrategia de seguridad de un establecimiento penitenciario así como comprometer la vida, la seguridad o salud de las personas privadas de la libertad o de la población civil y, el reconocimiento de estos datos ofrece información de ventaja para agentes externos, ya que es posible determinar aspectos relacionados con procedimientos internos de cada Centro Penitenciario.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ese orden de ideas, se advierte que la divulgación de dicha información puede alertar sobre el diseño y planeación de estrategias, número de personal y población, seguridad, horarios, infraestructura, dimensión y accesos de cada Centro Penitenciario, colocando en riesgo la integridad de la población interna, del personal que labora en los Centros, visitantes e incluso, de quienes habitan o colindan alrededor de dichos establecimientos.

Asimismo, la difusión de esta información podría poner en riesgo la coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, pues en el sistema penitenciario nacional, para atender eventos violentos o que pongan en riesgo la integridad de las personas privadas de la libertad, concurre la participación de instituciones federales y estatales, como la Guardia Nacional, el Servicio de Protección Federal, las fiscalías de las entidades federativas y la Fiscalía General de la República, las policías estatales de investigación y preventivas, así como la policía procesal y los grupos de apoyo en el traslado de personas privadas de la libertad, cuya capacidad de reacción quedaría expuesta.

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

1.- Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo causal, ya que se trata de información que revelaría información sobre los Centros Penitenciarios relativos a las condiciones y capacidades de respuesta del personal técnico, de seguridad y custodia frente a situaciones de riesgo y, el reconocimiento de estos datos ofrece información de ventaja para agentes externos, ya que es posible determinar aspectos relacionados con procedimientos internos de cada Centro Penitenciario.

2.- Se supera el interés público general de conocer la información, en tanto que, de divulgar dicha información podría alertar sobre el diseño y planeación de estrategias, número de personal y población, seguridad, horarios, infraestructura, dimensión y accesos de cada Centro Penitenciario, colocando en riesgo la integridad de la población interna, del personal que labora en los Centros, visitantes e incluso, de quienes habitan o colindan alrededor de dichos establecimientos.

3.- Proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social.

PERIODO DE RESERVA:

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 (cinco) años**.

FRACCIÓN VIII:

El artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Pueda causar daño u obstruya la **prevención** o persecución **de los delitos** [...]

Del precepto legal citado, se deriva que, se deberá clasificar como información reservada aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos; en consecuencia, para acreditar que la información requerida obstruye la prevención de los delitos, debe vincularse a la afectación, a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o, menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Al efecto, es menester retomar que, de la causal de reserva en análisis, se advierten dos vertientes; el primero se refiere a la **prevención de los delitos** y el segundo a la persecución de estos.

Es decir, prevención y persecución son conceptos diferentes pues, en el asunto que nos ocupa, el primero se refiere a **evitar la comisión de delitos**, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

A mayor abundamiento, por definición la palabra **“prevención”** hace referencia a “medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población (...)”. Por consiguiente, “prevención del delito” no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.

Desde el punto de vista criminológico, prevenir es **“conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla”**. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.”

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Robustece lo anterior, lo establecido en el Código Penal Federal, que dispone lo siguiente sobre el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática:

"Artículo 140.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que, teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades."

De la normatividad señalada, se advierte que comente el delito de sabotaje todo aquel que destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

En ese sentido, difundir el contenido del documento donde se observe la calificación obtenida en cada uno de los cinco rubros de evaluación, en cada uno de los temas, indicadores y subindicadores correspondientes a cada centro penitenciario supervisado, el instrumento 1, el documento donde se observen los resultados estadísticos derivados del Instrumento 2, el documento donde se observe los formatos, cédulas, listas de verificación y resultados derivados del Instrumento 3, la evidencia documental utilizada para acreditar las respuestas obtenidas durante la supervisión y los documentos mediante los cuales se determinaron o justificaron las calificaciones finales obtenidas en los Estados referidos, implicaría develar el funcionamiento, operación y modo de organización de establecimientos penitenciarios, y dar a conocer información a grupos delictivos y/o de la delincuencia organizada que operan en esas entidades federativas a los cuales pueda pertenecer algún miembro de la misma población penitenciaria, lo cual podría favorecer a la formulación de estrategias de irrupción externa para evasión de presos o de la comisión de algún otro delito, aunado a que afectaría la capacidad de las autoridades para evitar la posible práctica de actividades presuntamente delictivas como el sabotaje a la infraestructura y con ello la alteración del orden público.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

- 1.- Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo causal, ya que se trata de información que revelaría información sobre la operatividad y funcionamiento de centros de reclusión, lo que podría constituir información de ventaja para agentes externos, como miembros de la delincuencia organizada para alterar el orden y la seguridad.
- 2.- Se supera el interés público general de conocer la información, en tanto que, de divulgar dicha información, los establecimientos penitenciarios podrían ser objeto de amenazas externas e internas o inhibir la seguridad pública y desestabilizar su estrategia de seguridad.
- 3.- Proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de comprometer la seguridad física, procedimental y dinámica diseñada para mantener el orden, seguridad pública y nacional.

PERIODO DE RESERVA:

En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 (cinco) años**.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Ahora bien, con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL de INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, respecto de los cinco rubros de evaluación, en cada uno de los temas, indicadores y subindicadores correspondientes a cada centro

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

penitenciario supervisado, en el instrumento 1, en el documento donde se observen los resultados estadísticos derivados del Instrumento 2, el documento donde se observe los formatos, cédulas, listas de verificación y resultados derivados del Instrumento 3, la evidencia documental utilizada para acreditar las respuestas obtenidas durante la supervisión y los documentos mediante los cuales se determinaron o justificaron las calificaciones finales obtenidas en los Estados referidos, requeridos por la persona solicitante, en virtud de que se actualizan las causales de reserva establecidas en las fracciones I y VIII del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de cualquier información relacionada con la presente reserva.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900066726	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros e improcedencia de acceso a documentales aportadas por la autoridad contenidos dentro del expediente CNDH/6/2023/4725/Q</i>	Sexta Visitaduría General

"[...] solicito atentamente que se expidan copias certificadas de todas las actuaciones que obran en el expediente de la queja número CNDH/6/2023/4725/Q [...]" (sic)

Con fundamento en los artículos 49, fracción III y IV, así como 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió a consideración del Comité de Transparencia la **Sexta Visitaduría General** respecto de la improcedencia de acceso a las documentales aportadas por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la improcedencia de acceso a datos personales de terceros, mismos que obran en el expediente de queja CNDH/6/2023/4725/Q, bajo las siguientes consideraciones:

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico de terceros:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceros:

El parentesco, de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas, Por lo que, resulta improcedente su acceso, en términos de lo

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombres y correos electrónicos de personas servidoras públicas señaladas como presuntas responsables:

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa; ello en atención al principio de presunción de inocencia.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Correo electrónico de terceros:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Por lo cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico celular de terceros:

El número telefónico celular se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Por lo cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros:

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

Cédula profesional de terceros:

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La cédula profesional es el documento que acredita que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida, misma que es expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP); en consecuencia, es improcedente su acceso, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación de terceros:

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de empleado o matrícula de terceros:

La clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o Rúbrica de terceros:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia consagrada en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, después de analizar las constancias que integran el expediente en cita, se advirtió que existe un impedimento legal para entregar la información requerida de manera íntegra, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con el objeto de allegarse de evidencias para resolver las quejas presentadas por la persona titular de los datos personales, requirió informes a la autoridad señalada como responsable, es decir, a la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), mismos que, en su desahogo, adjuntó documentales consistentes en la **totalidad de los hechos constitutivos de la queja y sus anexos**, con la consigna de que la información proporcionada **deberá protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, en virtud de que la finalidad del requerimiento del citado informe fue la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de dicha información aún y cuando obren en nuestros archivos, toda vez que, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3 de Ley General de Protección de Datos Personales, se establece que el responsable es el sujeto obligado que decide sobre el tratamiento de datos personales, mismo que se transcribe para pronto referencia:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

XXV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales”

Relacionado a lo anterior, en los artículos 10, 11 y 12 de la citada Ley General, se establece lo siguiente.

“Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida,

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

De lo anterior, se colige que el sujeto obligado responsable de conceder o no el acceso a la información solicitada es la UNAM por ser el ente jurídico que, **de acuerdo con sus facultades y su aviso de privacidad**, recabó, generó y resguarda las constancias originales de la información proporcionada en la que se contienen y se tratan los datos personales de la persona solicitante; en consecuencia, se cuenta con un impedimento legal para su entrega; ello de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la multicitada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que establece lo siguiente:

“**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] III. Cuando exista un impedimento legal”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 49, fracción IV, y 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS** contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2023/4725/Q, consistentes en: nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, correo electrónico de terceros, número telefónico de terceros, parentesco de terceros, nombres y correos electrónicos de personas servidoras públicas señaladas como presuntas responsables, número telefónico celular de terceros, Registro Federal de Contribuyentes de terceros, cédula profesional de terceros, ocupación de terceros, número de empleado o matrícula de terceros, así como firma o rúbrica de terceros, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TERCERO. Se instruye a la **Sexta Visitaduría General** para que suprima los datos personales de terceros respecto de los cuales este Comité confirmó la improcedencia de acceso en el resolutivo segundo de la presente y se elabore la versión pública correspondiente, previo pago de los costos de reproducción de la documentación.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 49, fracción III, y 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) que obran en el expediente de queja CNDH/6/2023/4725/Q, al existir un impedimento legal para su entrega, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción III, de la citada Ley.

QUINTO. En términos del resolutivo inmediato anterior, se instruye a la **Sexta Visitaduría General** para que se abstenga de entregar las documentales aportadas por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) objeto de la presente improcedencia y realice la debida custodia de las mismas.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	360030900066826	<i>Improcedencia de acceso a cualquier información contenida dentro del expediente CNDH/6/2023/4725/Q</i>	<i>Sexta Visitaduría General</i>

"[...] solicito atentamente que se expidan copias certificadas de todas las actuaciones que obran en el expediente de la queja número CNDH/6/2023/4725/Q [...]" (sic)

Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Sexta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considerara improcedente el acceso a las constancias que integran el expediente CNDH/6/2023/4725/Q, bajo las siguientes consideraciones:

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

La Sexta Visitaduría General señaló que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/6/2023/4725/Q, se advirtió que la persona peticionaria no tiene la calidad de persona quejosa o agraviada; por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual a la letra dice:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las constancias que integran el expediente CNDH/6/2023/4725/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la **Sexta Visitaduría General** a realizar la debida custodia de la información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
5.	360030900066926	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros e improcedencia de acceso a documentales aportadas por la autoridad contenidos dentro del expediente CNDH/6/2023/4725/Q</i>	<i>Sexta Visitaduría General</i>

"[...] solicito atentamente que se expidan copias certificadas de todas las actuaciones que obran en el expediente de la queja número CNDH/6/2023/4725/Q [...]" (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Sexta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a datos personales de terceros y la improcedencia de acceso a las documentales aportadas por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), relativas a la totalidad de los hechos constitutivos de la queja y sus anexos, contenidos en el expediente CNDH/6/2023/4725/Q, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico de terceros:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico de terceros:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceros:

El parentesco, de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas, Por lo que, resulta improcedente su acceso, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombres y correos electrónicos de personas servidoras públicas señaladas como presuntas responsables:

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa; ello en atención al principio de presunción de inocencia.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Número telefónico celular de terceros:

El número telefónico celular se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Por lo cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros:

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

Cédula profesional de terceros:

La cédula profesional es el documento que acredita que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida, misma que es expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP); en consecuencia, es improcedente su acceso, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación de terceros:

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de empleado o matrícula de terceros:

La clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o Rubrica de terceros:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia consagrada en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2023/4725/Q, se localizaron documentales aportadas por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), relativas a la totalidad de los hechos constitutivos de la queja y sus anexos, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), misma que en su desahogo adjuntó documentales relativas a **la totalidad de los hechos constitutivos de la queja y sus anexos**, con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, en virtud de que la finalidad del requerimiento del citado informe fue la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de dicha información aún y cuando obren en nuestros archivos, toda vez que, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales, se establece que el responsable es el sujeto obligado que decide sobre el tratamiento de datos personales, mismo que se transcribe para pronto referencia:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

XXV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales”

Relacionado a lo anterior, en los artículos 10, 11 y 12 de la citada Ley General, se establece lo siguiente:

Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

De lo anterior, se colige que el sujeto obligado responsable de conceder o no el acceso a la información solicitada es la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), ya que es el ente jurídico que, **de acuerdo con sus facultades y a su aviso de privacidad**, recabó, generó y resguarda las constancias originales de la información proporcionada en la que se contienen y se tratan los datos personales de la persona titular de los datos personales; en consecuencia, se cuenta con un impedimento legal para su entrega; ello de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la multicitada Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, misma que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:
[...]

III. Cuando exista un impedimento legal”

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/6/2023/4725/Q, requerido por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, correo electrónico de terceros, número telefónico de terceros, parentesco de terceros, nombres y correos electrónicos de personas servidoras públicas señaladas como presuntas responsables, número telefónico celular de terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros, cédula profesional de terceros, ocupación de terceros, número de empleado o matrícula de terceros y firma o rubrica de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General** a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia previo pago por costos de reproducción y previa acreditación de la identidad de la persona titular, y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad.

CUARTO. Ahora bien, en términos del artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en las que se contiene información relativa a la **totalidad de los hechos constitutivos de la queja y sus anexos**, contenidos en el expediente CNDH/6/2023/4725/Q, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. En tal consideración, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de las constancias remitidas por la autoridad referida en el resolutivo inmediato anterior, en las que se contiene información relacionada con el informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos; en consecuencia, se le instruye a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
6.	360030900067026	Improcedencia de acceso a cualquier información contenida dentro del expediente CNDH/6/2023/4725/Q	Sexta Visitaduría General

"[...] solicito atentamente que se expidan copias certificadas de todas las actuaciones que obran en el expediente de la queja número CNDH/6/2023/4725/Q [...]" (sic)

Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Sexta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considerara improcedente el acceso a las constancias que integran el expediente CNDH/6/2023/4725/Q, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

La Sexta Visitaduría General señaló que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/6/2023/4725/Q, se advirtió que la persona peticionaria no tiene la calidad de persona quejosa o agraviada; por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual a la letra dice:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;"

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las constancias que integran el expediente CNDH/6/2023/4725/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la **Sexta Visitaduría General** a realizar la debida custodia de la información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
7.	360030900071026	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros e improcedencia de acceso a documentales aportadas por la autoridad contenidos dentro del expediente CNDH/2/2014/467/Q</i>	<i>Segunda Visitaduría General</i>

"EXPEDIENTE CNDH/2/2014/467/Q CON FUNDAMENTO ARTICULO CONSTITUCIONAL 6 Y LA LEGISLACION APLICABLE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, SOLICITO ACCESO Y COPIA ELECTRONICA DEL EXPEDIENTE Y SUS ANEXOS SOLICITO: a) *escrito inicial de queja y anexos;* b) *ampliaciones y promociones;* c) *acuerdos de tramite y conclusion;* d) *indice completo del expediente;* e) *todos los oficios enviados por la CNDH a Autoridades;* f) *todos los*

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

informes recibidos; g) Todos los anexos documentales aportados por las autoridades; h) Minutas, notas, memorandos y comunicaciones relacionadas; i) Constancias de entrevistas, reuniones o diligencias; j) Opiniones técnicas y jurídicas; k) Proyectos de resolución y resolución final; l) Constancias de notificación; m) Versiones públicas con testados fundados y motivados cuando corresponda.

Datos complementarios: - COORDINACION GENERAL DE PUERTOS Y MARINA MERCANTE - FIDEICOMISO DE ESCUELAS NAUTICAS MERCANTES (FIDENA) - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (ASUNTOS JURIDICOS antes SCT) - SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Asuntos Juridicos (SEP) - SEMAR - Centros de Capacitacion TUXPAN y CIUDAD DEL CARMEN" (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Segunda Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a datos personales de terceros y la improcedencia de acceso a las documentales aportadas por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativas al informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos contenidos en el expediente CNDH/2/2014/467/Q, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico de terceros:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceros:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico de terceros:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rúbrica de terceros:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación de terceros:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/2/2014/467/Q, se localizaron documentales aportadas por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativas al **informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos**, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismas que en su desahogo adjuntaron documentales relativas al **informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos**, con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, toda vez que, la finalidad del citado informe y anexos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.” (Énfasis añadido, es propio)

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General [...]”

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a esos datos personales, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/2/2014/467/Q, requerido por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, domicilio de terceros, número telefónico de terceros, parentesco de terceros, correo electrónico de terceros, firma o rúbrica de terceros, ocupación de terceros e imagen fotográfica de persona física; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia previo pago por costos de reproducción y previa acreditación de la identidad de la persona titular, y la copia le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad.

CUARTO. Ahora bien, en términos del artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en las que se contiene información relativa al **informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos**, contenidos en el expediente CNDH/2/2014/467/Q, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. En tal consideración, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de las constancias remitidas por la autoridad referida en el resolutivo inmediato anterior, en las que se contiene información relacionada con el informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos; en consecuencia, se le instruye a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
8.	360030900071826	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros e improcedencia de acceso a documentales que forman parte de actuaciones administrativas en trámite, contenidos dentro del expediente CNDH/1/2026/28/RI</i>	<i>Primera Visitaduría General</i>

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*"[...] solicito: COPIA SIMPLE DIGITAL, ÍNTEGRA, LEGIBLE, FOLIADA Y ORDENADA
CRONOLÓGICAMENTE DEL EXPEDIENTE CNDH/1/2026/28/RI." [...] (sic)*

Con fundamento en los artículos 49, fracción IV, así como 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió a consideración del Comité de Transparencia la **Primera Visitaduría General** respecto de la improcedencia del acceso a los datos personales de terceros contenidos en el expediente de queja CNDH/1/2026/28/RI, así como de las documentales remitidas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que obran en dicho expediente, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de los quejosos y/o agraviados y/o terceros, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceros:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido. En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Domicilio de terceros:

Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Filiación de terceros:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado. En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de expediente clínico de terceros:

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo.

En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Condición de salud de terceros:

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular. En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo de terceros:

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

debe proteger. En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Género de terceros:

Describe las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los roles de género.

En esa consideración, el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos cromosomas, hormonas, entre otros; mientras que el género comprende los roles, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder contruidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino y, que a su vez, componen la identidad de género de cada persona, la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí o ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer con base en sus sentimientos y convicciones.

En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Entrevista de terceros:

La información recolectada durante una entrevista, como datos personales, opiniones, o incluso anécdotas personales y narración de hechos, debe ser tratada con confidencialidad, evitando su divulgación a terceros, máxime que no se cuenta con el consentimiento explícito del entrevistado para su divulgación; en consecuencia, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes, cicatrices, etc.) de terceros:

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

Nombres, firmas, cargos y adscripciones:

La divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc. En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En ese sentido, resulta improcedente el acceso a la narración de hechos de terceras personas, en términos de lo establecido por el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otra parte, dentro del expediente de queja CNDH/1/2026/28/RI, obran constancias relativas a la investigación aperturada y en trámite por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, del cual existe un impedimento legal para conceder el acceso.

Lo expuesto en apartados que preceden, es así, toda vez que, esta Comisión Nacional en el ejercicio de su facultad revisora conferida en el apartado B del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 6 fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió la constancias emanadas de la investigación que realizó la instancia local de derechos humanos, por tanto, la información **debería protegerse en términos de la normativa aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**; puesto que la finalidad de la entrega de las copias certificadas que envió el ente estatal lo fue para estar en posibilidades de realizar un análisis del asunto y posteriormente emitir en definitiva la resolución correspondiente, **no así, para poder hacerle entrega de las documentales.**

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

De lo anterior, se colige que el sujeto obligado responsable de conceder o no el acceso a la información solicitada es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México por ser el ente jurídico que, **de acuerdo con sus facultades y a su aviso de privacidad**, recabó, generó y resguarda las constancias originales de la información proporcionada en la que se contienen y se tratan los datos personales de la persona solicitante; en consecuencia, se cuenta con un impedimento legal para su entrega; ello de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la multicitada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

Por lo anterior,

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 49, fracción IV, y 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS** contenidos en el expediente de queja CNDH/1/2026/28/RI, contenidos en el expediente de queja CNDH/1/2026/28/RI, consistentes en: nombre de terceros, parentesco de terceros, domicilio de terceros, filiación de terceros, número de expediente clínico de terceros, condición de salud de terceros, sexo de terceros, género de terceros, entrevista, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes, cicatrices, etc.), nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, y narración de hechos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Se instruye a la **Primera Visitaduría General** para que suprima los datos personales de terceros respecto de los cuales este Comité confirmó la improcedencia de acceso en el resolutivo segundo de la presente y se elabore la versión pública previo pago de los costos de reproducción de la documentación.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CUARTO. Con fundamento en los artículos 49, fracción V, y 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales remitidas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que obran en el expediente de queja CNDH/1/2026/28/RI, por formar parte de actuaciones judiciales en trámite, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción V, de la citada Ley.

QUINTO. En términos del resolutivo inmediato anterior, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de la documentación objeto de la presente improcedencia y realice la debida custodia de la misma.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
9.	360030900072026	<i>Declaración de Inexistencia respecto de alguna Recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos</i>	<i>Dirección General de Quejas y Orientación</i>

"Me comunico con ustedes para solicitar su apoyo, (Información personal). Como parte de dicho proceso, necesito obtener una copia de la recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Desafortunadamente, no cuento con el número de expediente. Quisiera saber si existe alguna otra forma de localizar el archivo, por ejemplo, mediante el (Dato personal), la fecha aproximada del caso o cualquier otro dato que pueda proporcionar." (sic)

Con fundamento en los artículos 47, segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación** respecto de Declaración de Inexistencia de la documentación consistente en la copia de la recomendación emitida por la Comisión Nacional de los

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Derechos Humanos (CNDH), solicitada respecto de la persona titular de los datos personales, bajo las siguientes consideraciones:

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:

Es preciso mencionar que el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la localización de la información requerida, mediante una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente con los términos de la solicitud, y que ésta fue efectuada en los archivos físicos y electrónicos que, por razón de las atribuciones de la Dirección General de Quejas y Orientación de esta CNDH, pudieran contener la documentación solicitada.

Dicho lo anterior, la **Dirección General de Quejas y Orientación** realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos bajo su resguardo, sin localizar expresión documental consistente en la copia de la recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), solicitada respecto de la persona titular de los datos personales.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 47, segundo párrafo, y 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la documentación consistente en la copia de la recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), solicitada respecto de la persona titular de los datos personales.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
10.	360030900074526	Clasificación Parcial de Información Confidencial relativa a los datos contenidos en el expediente CNDH/2/2025/11356/Q	Segunda Visitaduría General

“Solicito copia simple en versión pública del siguiente expediente CNDH/2/2025/11356/Q así como todos sus anexos..” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que somete la **Segunda Visitaduría General**, relativa a datos personales contenidos en el expediente CNDH/2/2025/11356/Q.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Correos electrónicos:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Narración de hechos:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con artículo 115 de la LGTAIP.

Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ocupación y nivel educativo:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo,

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Sexo/Género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas):

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Creencias religiosas:

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Origen racial o étnico:

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Ideología política:

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Datos contenidos en la credencial de elector:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Datos personales contenidos en la licencia de conducir:

La licencia de conducir es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Número de cartilla del Servicio Militar Nacional:

La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matrícula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pasaporte:

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

Datos personales contenidos en la cédula profesional:

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos Contenidos en el título profesional:

El título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en el título profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas:

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes):

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso:

Son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público,

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Número de expediente clínico:

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley.

Estado de salud presente o futuro (condición de salud):

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley.

Actas de nacimiento:

El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado, constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Acta de matrimonio:

El acta de matrimonio obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos, y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Acta de defunción:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nombre y firma de peritos:

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

Números de cédula profesional de peritos:

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitadamente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento:

La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

Número de serie de armas de particulares:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Antecedentes penales:

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP, ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.

Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca):

Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y este parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley.

Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Código QR:

Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales.

Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito:

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Huellas dactilares de persona física:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Número de identificación de persona privada de la libertad (CEFERESOS):

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de la persona respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley, este dato es considerado como confidencial.

Número de serie de armas de particulares:

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** propuesta por la Segunda Visitaduría General, relativa a los datos personales contenidos en el expediente CNDH/2/2025/11356/Q, relativos a: nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas directas e indirectas, testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, número telefónico, correos electrónicos, narración de hechos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/género cuando no pertenezca a personas servidoras públicas, estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, Clave Única de Registro de Población y firma contenidos en la cédula profesional, Clave Única de Registro de Población y firma contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos relativos a la descripción de tatuajes, fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro, actas de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, números de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares, número de placas, número de serie, número de motor,

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

modelo, marca, domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, código QR, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito, huellas dactilares de persona física, número de identificación de persona privada de la libertad (CEFERESOS) y número de serie de armas de particulares, al actualizarse la causal de clasificación prevista en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. En ese sentido, se instruye a la **Segunda Visitaduría General** a elaborar la versión pública del expediente solicitado suprimiendo la información clasificada como confidencial, para su posterior entrega a la persona solicitante, previo pago de los costos de reproducción conforme a la normatividad aplicable.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

- | | |
|--------------------|---------------------|
| 1. 360030900069026 | 7. 360030900070026 |
| 2. 360030900069126 | 8. 360030900070626 |
| 3. 360030900069326 | 9. 360030900071126 |
| 4. 360030900069426 | 10. 360030900071326 |
| 5. 360030900069526 | 11. 360030900072726 |
| 6. 360030900069626 | 12. 360030900072826 |

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

- | | |
|--------------------|--------------------|
| 1. 360030900066926 | 5. 360030900071726 |
| 2. 360030900067026 | 6. 360030900071926 |
| 3. 360030900070726 | 7. 360030900072226 |
| 4. 360030900071626 | 8. 360030900072326 |

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

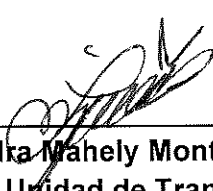
**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Licdo. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
**Titular de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH**

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en veintisiete de agosto de dos mil veintiséis. -----